

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, desde julio 22 de 2021 se admitió la presente demanda para la regulación de visitas y, además, en agosto 18 del año pasado, se surtió la notificación personal al demandado, a través de su dirección electrónica, según se observa en la constancia allegada por el apoderado judicial de la parte activa. Aquel asumió una actitud silente como medio defensivo, en tanto no realizó ningún pronunciamiento frente a la demanda.

Finalmente, con la admisión al libelo gestor, se decretó como prueba de oficio, el peritazgo para la valoración psicológica de ambos padres del menor, documental que ya reposa en el expediente digital.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	428
RADICACION:	255724089001-2021-00246-00
PROCESO:	REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	YULIANA ANDREA BARRERA TOLE
DEMANDADO:	ARMANDO RODRÍGUEZ PEREIRA

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, han sido revestidas de legalidad y conforme a las normas procesales vigentes, luego, la causa se encuentra saneada o por lo menos, no se ha advertido lo contrario por las partes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia contenida en el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **JUEVES CINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VENTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**. Las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones de este proveído.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES:

- ❖ Fotocopia cédula de ciudadanía de Yuliana Andrea Barrera Tole.
- ❖ Registro Civil de Nacimiento del menor J.S.R.B.
- ❖ Acta de audiencia conciliación sobre la custodia y cuidado personal, expedida por la Comisaría de Familia en Puerto Salgar, en enero 18 del año 2016.
- ❖ Acta de audiencia conciliación sobre la fijación de cuota alimentaria en favor del menor J.S.R.B, expedida por la Comisaría de Familia en Puerto Salgar, el 12 de marzo/2019.
- ❖ Copia de la atención psicológica inicial realizada al menor el 13 de marzo/2019, realizada por la funcionaria de la Comisaría de Familia en Puerto Salgar.
- ❖ Sentencia de tutela N° 10 proferida por este Despacho Judicial, el pasado 26 de enero retropróximo.
- ❖ Pantallazo del correo electrónico de la demandante, en el cual expone la

forma como obtuvo la dirección electrónica de su contraparte.

3.1.2. TESTIMONIALES:

- ❖ Nelson Leguizamón Arias, quien será localizado y ubicado a través de la parte demandante.
- ❖ Claudia Marcela Mosquera Tole, quien será localizada y ubicada a través de la parte demandante.
- ❖ Isabel Rodríguez Forero, quien se localiza en la Carrera 12 N° 4-03, Barrio Nariño de esta municipalidad.

PARÁGRAFO: Será carga procesal de la demandante, hacer comparecer a la mencionada testigo ante el Despacho, el día previsto para la celebración de la audiencia, con su respectivo documento de identidad, a través del aplicativo virtual a través del cual se llevará a cabo la diligencia.

3.2. NO SE DECRETAN PARA LA PARTE DEMANDANTE.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 168 del Código General del Proceso y, por considerar notoriamente impertinente e inútiles, se rechazará de plano las siguientes pruebas documentales:

- ❖ Copia del escrito de la acción de tutela radicada en este Despacho, en contra del hoy demandado, la Comisaría de Familia local, la Personería Municipal y el comandante de la Estación de Policía de Puerto Salgar, Cundinamarca.
- ❖ Copia del auto admisorio de la acción de tutela fechada enero 14 de 2021, emanado de este Despacho.

Lo anterior bajo el criterio que, dichas documentales no demostrarán ningún presupuesto fáctico de la demanda, pues simplemente dan cuenta sobre el inicio de una acción constitucional en el Juzgado, para la protección de unas prerrogativas fundamentales, pero no sobre el punto de discusión en el litigio, el cual se circunscribe a la regulación de las visitas de ambos padres, respecto de su menor hijo.

3.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE: A la señora YULIANA ANDREA BARRERA TOLE, demandante en el presente asunto y madre de la menor J.S.R.B, así como al demandado, señor ARMANDO RODRÍGUEZ PEREIRA.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que, la audiencia se realizará de **MANERA VIRTUAL**, en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**. Se **REQUIERE** a las personas interesadas para que descarguen en su celular o en su computadora, de las tiendas de Play Store (*Android*) o App Store (*Apple*), la mentada plataforma y, deberán **INFORMAR** al correo electrónico del Despacho (jj01prmpsagar@cendoj.ramajudicial.gov.co), con no menos de un día de anticipación a la audiencia, el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a asistir a la diligencia, los cuales son indispensables para remitir el link de participación, el cual se enviará 30 minutos antes de la hora prevista (8:30 AM).

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ